



Boletín semanal

Boletín nº13 29/03/2022

NOTICIAS

Hacienda prepara una campaña de comunicaciones para avisar a las empresas de que ha detectado 'inconsistencias' en sus declaraciones.

La AEAT va a remitir cartas informativas dirigidas a empresas que presentan inconsistencias significativas entre sus datos bancarios y los ...

El Gobierno enmienda la reforma laboral con un nuevo contrato para el sector de la cultura.

Trabajo y Cultura modifican el RD 1435/1985 en el primer paquete de medidas del Estatuto del Artista, que salva 'in extremis' el agujero creado...

La prohibición de hacer despidos objetivos se aplicará a empresas que reciban ayudas directas.

cincodias.elpais.com 29/03/2022

Trabajo planea volver a prohibir los despidos objetivos y limitar las bajadas de salarios por la crisis.

cincodias.elpais.com 24/03/2022

Los economistas piden orden en la jungla de tributos propios de las CC AA por un mismo hecho imponible.

cincodias.elpais.com 24/03/2022

El tipo máximo del IRPF sobrepasa el 50% de los ingresos en siete regiones.

eleconomista.es 28/03/2022

Hacienda modifica el modelo de pago fraccionado en el Impuesto sobre Sociedades.

eleconomista.es 24/03/2022

Cada trabajador aporta un 9,4% más desde 2019 para sufragar las pensiones.

eleconomista.es 22/03/2022

FORMACIÓN

Novedades en el IVA del Comercio Electrónico y las Ventas a Distancia

Desde el 1 de julio de 2021 cambian las reglas fiscales en las prestaciones de servicios y ventas a distancia de bienes a consumidores

COMENTARIOS

¿Cómo queda el contrato indefinido "adscrito a obra" en el sector de la construcción tras la Reforma Laboral?

Puede ser, sin duda, una de las materias que más dudas y cuestiones ha suscitado en

finales de la UE. Abordaremos las decisiones a tomar, límites, plazos y obligaciones, como los nuevos registros y modelos aprobados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del TSJ-CLM, Sala de lo Social, Nº 224/2022, de 4 de Febrero 2022.

Resuelve que trabajar como autónomo durante una baja laboral por cuenta ajena no puede dar lugar al despido si las actividades no son incompatibles con el motivo de la baja ni impiden la recuperación.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 70 de 23/03/2022)

Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación indemnización de compañía aseguradora de Asesoría Fiscal a cliente perjudicado por negligente actuación profesional de esta.

Consulta DGT V0015-22. Demandó judicialmente a su asesoría fiscal por negligencia profesional respecto a la declaración del IRPF-2013, ejercicio...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

nuestros usuarios y suscriptores. En este Comentario vamos a tratar de dar una visión general de los cambios introducidos en este tipo de contrato.

ARTÍCULOS

Cambio de Criterio del TEAC en la compensación de bases imponibles negativas del IS por autoliquidaciones presentadas fuera de plazo.

No podía ser de otra forma; consecuencia del criterio fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo de la que Supercontable.com ya "se hizo eco" en ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Todavía cerrando la contabilidad? Recuerde ajustar el Impuesto sobre Sociedades antes si ha tenido impagos durante el ejercicio

Con los AJUSTES necesarios para adecuar la normativa contable a los criterios fiscales establecidos en la Ley 27/2014 y Reglamento...

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato artístico de duración de terminada

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato artístico de duración de terminada, conforme al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº13 29/03/2022

Tributación indemnización de compañía aseguradora de Asesoría Fiscal a cliente perjudicado por negligente actuación profesional de esta.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante demandó judicialmente a su asesoría fiscal por negligencia profesional respecto a la declaración del IRPF-2013, ejercicio que fue objeto de regularización fiscal por la Agencia Tributaria con imposición de sanción y liquidación de intereses de demora. Por sentencia judicial de 5 de noviembre de 2020 se condena a la asesoría fiscal a abonarle una indemnización por los daños y perjuicios causados por su negligente actuación profesional, junto con el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia. Posteriormente, por auto judicial de 9 de diciembre de 2020 se homologa transacción acordada entre las partes en la que establecen un pago sustitutorio de 38.000€ al consultante por todos los conceptos y se renuncia al recurso de apelación por la parte demandada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con un carácter general, la regulación de las rentas exentas se recoge en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29). De los distintos supuestos que se recogen en el mencionado artículo el único que pudiera tener relación con el caso planteado sería el incluido en el párrafo primero de su letra d), donde se declaran rentas exentas *“las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida”*.

Respecto a la posible aplicación (a la indemnización percibida de la compañía aseguradora con quien el asesor tenía contratado su seguro de responsabilidad civil) de la referida exención, procede contestar negativamente ya que no se corresponde con la indemnización exenta del artículo 7, d), pues la misma no responde daños personales (físicos, psíquicos o morales), sino al perjuicio económico causado, es decir, daños materiales o patrimoniales, daños no amparados por la exención del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto.

Descartada la aplicación de la exención referida y **no estando amparada la indemnización por ningún otro supuesto de exención o no sujeción establecido legalmente, su calificación** —a efectos de determinar su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas— **no puede ser otra que la de ganancia patrimonial**, en cuanto comporta la incorporación de dinero al patrimonio del consultante, correspondiéndose así con el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales que establece el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Plantea también el consultante la posible aplicación a la indemnización de lo dispuesto en el artículo 37.1.g) de la Ley 35/2006, precepto en el que se determina que *“cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:*

De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente”.

Pues bien, al respecto procede indicar que la indemnización percibida no responde a una pérdida o siniestro en un elemento patrimonial, sino que se trata de una cantidad abonada por el asesor negligente y que viene a compensar una obligación de pago en la que ha incurrido el consultante por haber cometido una infracción tributaria, no existiendo ningún elemento patrimonial objeto de daño que pudiera dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.1.g).

Complementando lo anterior, debe señalarse que, al no proceder esta ganancia patrimonial de una transmisión, su cuantificación se corresponderá con el importe de la indemnización, sin minoración alguna, así resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la misma ley, donde se determina que “el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso”, lo que en este caso se corresponde con el importe dinerario de la indemnización que se incorpora al patrimonio del contribuyente.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Tributación en IRPF de la transmisión de la nuda propiedad de un inmueble a un hijo mediante pacto sucesorio de mejora.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Transmisión mediante pacto sucesorio de mejora -regulado en los artículos 214 a 218 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia- de la nuda propiedad de un inmueble a un hijo, reservándose los padres (los mejorantes) el usufructo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de la transmisión.

CONTESTACION-COMPLETA:

El asunto que se plantea es si la entrega de bienes —nuda propiedad de un inmueble en este caso— a través de pacto sucesorio de mejora puede entenderse amparada por lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE del día 29), donde se determina que “*se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial (...) con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente*”.

Respecto a lo anterior, **este Centro directivo mantenía que**, aunque se tratara de un pacto sucesorio, al producirse la transmisión de bienes y derechos en vida del contribuyente, y no a causa del fallecimiento del mismo, **a la ganancia patrimonial que pudiera existir no le resultaba aplicable la exclusión de gravamen del artículo 33.3.b) de la Ley del Impuesto.**

Ahora bien, el Tribunal Supremo con fecha 9 de febrero de 2016, en resolución del recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la Administración General del Estado, dictó una sentencia (STS 407/2016)

desestimatoria del recurso en la que determina, respecto al pacto sucesorio de apartación del Derecho Civil de Galicia, lo siguiente:

“En cuanto a la naturaleza de la apartación gallega, ha de estarse a la correcta y profunda interpretación que de la figura hace el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Debiendo significar que no estamos ante dos negocios uno inter vivos y otro mortis causa, sino ante un solo negocio en el que existe una única voluntad y finalidad común, sin que sea procedente descomponer su contenido económico para, desvirtuando su naturaleza jurídica y su funcionalidad, otorgarle un tratamiento tributario en función del impuesto a aplicar; la apartación gallega es un pacto sucesorio, y su tratamiento fiscal es el que se deriva de esta condición cualquiera que sea el impuesto del que se trate, cuando, como es el caso, no existe un tratamiento tributario específico en la regulación de uno u otro impuesto.

En definitiva, la apartación gallega, como pacto sucesorio, es una transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente, comprendida dentro del art. 33.3.b) de la LIRPF; de haberse querido excluir, el legislador bien podría haber excluido los pactos sucesorios, o imponer como condición la muerte física del contribuyente, al no hacerlo no es más que por su expresa voluntad de haber querido comprenderlo en la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial”.

Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en resolución de 2 de marzo de 2016, recoge lo dicho en su sentencia por el Tribunal Supremo y, resolviendo un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, fija el siguiente criterio:

“A la alteración patrimonial puesta de manifiesto con ocasión de las transmisiones realizadas mediante la institución de la apartación regulada en la Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que se estima que en dichos supuestos no existe ganancia o pérdida patrimonial sujeta al IRPF, por cuanto las características propias de este pacto sucesorio del derecho civil gallego permiten concluir que nos encontramos ante una adquisición mortis causa”.

Esta configuración de la apartación como transmisión lucrativa por causa de muerte que efectúa el Tribunal Supremo, configuración asumida por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su unificación de criterio, motivó que por **esta Dirección General se replantease el criterio que había venido manteniendo** —considerar que la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de bienes mediante este pacto sucesorio no se encuentra amparada por la excepción de gravamen que el mencionado artículo 33.3.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece para las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente—, **procediendo a su modificación en contestación de 17 de febrero de 2017** (consulta vinculante V0430-17), donde se establece como criterio aplicable que se considera incluida en el ámbito del artículo 33.3.b) de la Ley 35/2006 —**“se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente”**— la transmisión de bienes a través del pacto sucesorio de apartación regulado en el capítulo III, “De los pactos sucesorios”, del título X, “De la sucesión por causa de muerte”, de la Ley de derecho civil de Galicia.

*En coherencia con lo anterior, esta Dirección General, en el ejercicio de sus labores interpretativas, ha considerado (contestación de 15 de septiembre de 2021, consulta vinculante V2593-21) que **el tratamiento expuesto en el párrafo anterior procede hacerlo extensivo respecto a la transmisión de bienes de presente a través de los pactos sucesorios distintos al de apartación del Derecho Civil de Galicia existentes en las distintas normativas forales, modificándose así el criterio que respecto a este particular se venía manteniendo por parte de este Centro. Por tanto, la transmisión de presente de la nuda propiedad de un inmueble mediante pacto de mejora tiene la consideración de transmisión lucrativa mortis causa a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley del Impuesto.***

La extensión del criterio expuesto a otros pactos sucesorios distintos al de apartación se ve confirmada por la introducción —en determinadas circunstancias de adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente— de la subrogación del beneficiario en la posición del causante, subrogación que se incorpora a la Ley del Impuesto por el apartado tres del artículo tercero de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE del día 10), precepto que ha dado nueva redacción al artículo 36 de la Ley del Impuesto estableciéndola de la siguiente forma:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

(...)”.

Respecto a la aplicación de esta modificación, el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021 establece lo siguiente:

“Transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios.

*La nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, solamente **será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley** (esto es, **a partir de 11 de julio de 2021**) que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente”.*

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

¿Cómo queda el contrato indefinido "adscrito a obra" en el sector de la construcción tras la Reforma Laboral?



Esta modalidad contractual, regulada en la **Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción**, ha sufrido cambios importantes en la **Reforma Laboral** llevada a cabo por el **Real Decreto-ley 32/2021**,

de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral.

Desde que publicamos nuestro **Seminario sobre cómo adaptarse a la Reforma Laboral**, puede ser, sin duda, una de las materias que más dudas ha suscitado a nuestros suscriptores.

En este Comentario vamos a tratar de dar a los lectores una visión general de los cambios introducidos en este tipo de contrato y de cómo queda ahora su regulación, especialmente en lo que al fin de contrato se refiere.

Concepto:

Acudiendo a la **Disposición Adicional 3ª de la Ley 32/2006**, de 18 de Octubre:



*Tendrán la consideración de **contratos indefinidos adscritos a obra** aquellos que tengan por objeto tareas o servicios cuya finalidad y resultado estén vinculados a obras de construcción, teniendo en cuenta las actividades establecidas en el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción.*

Con anterioridad a **31/12/2021**, la redacción de la norma señalaba que la negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción podía adaptar la modalidad contractual del contrato de obra o servicio determinado prevista con carácter general a las particularidades propias del sector de la Construcción; adaptación que se realizaba en Convenio General del Sector de la Construcción.

Pero, el **contrato de obra o servicio determinado** ha sido derogado por la **Reforma Laboral**, pues se trataba de una modalidad contractual fuertemente cuestionada por las jurisprudencias interna y comunitaria (STS 1137/2020, de 29 de diciembre de 2020 y STJUE de 24 de junio de 2021 -C 550/19-); por lo que **ha sido necesario modificar también esta modalidad contractual** adscrita a las obras de construcción.

La primera consecuencia de la reforma es la consideración del contrato de obra como **"contrato indefinido"**, aunque con ciertas particularidades en cuanto a su extinción se refiere, que veremos a continuación.

Recolocación y formación:

El proceso de extinción del contrato indefinido adscrito a obra previsto en la **Disposición Adicional 3ª de la Ley 32/2006**, de 18 de Octubre, se inicia cuando finaliza la obra de construcción en la que presta servicios la persona trabajadora.

Solo se aplica **a los trabajadores que prestan servicio en la obra de construcción**; y con independencia del número de personas trabajadoras afectadas.

Una vez finalice la obra, la empresa está obligada a efectuar a los trabajadores una **propuesta de recolocación**, previo desarrollo, si es necesario, de un proceso de formación.

Recuerde que:

*Esta modalidad de extinción **no se aplica** a las personas trabajadoras que formen parte del personal de estructura.*

¿Y qué se entiende por finalización de la obra?

Por finalización de las obras y servicios se entiende **"la terminación real, verificable y efectiva de los trabajos desarrollados"**.

También se considera finalización de obra la **disminución real del volumen de obra por la realización paulatina de las correspondientes unidades de ejecución debidamente acreditada**, así como la paralización, definitiva o temporal, de entidad suficiente, de una obra, por causa imprevisible para la empresa y ajena a su voluntad.

La finalización de la obra debe ser puesta en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras, en su caso, así como de las comisiones paritarias de los convenios de ámbito correspondiente o, en su defecto, de los sindicatos representativos del sector, **con cinco días de antelación a su efectividad** y dará lugar a la propuesta de recolocación antes mencionada.



Seminarios
por Videoconferencia

Cómo me adapto a la
Reforma Laboral

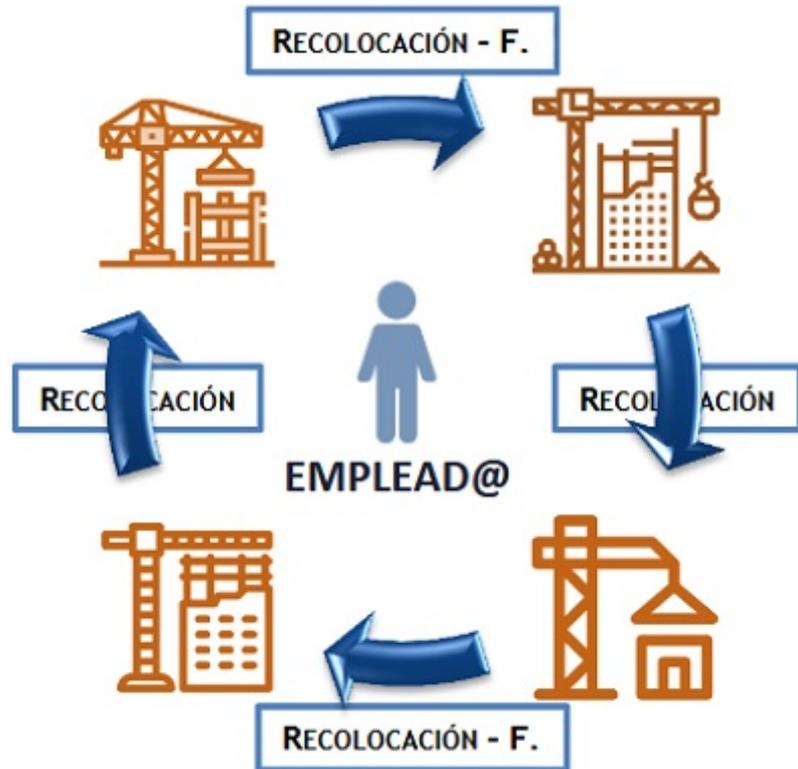


¿Cómo se realiza la propuesta de recolocación?

La propuesta de recolocación **será formalizada por escrito** mediante una cláusula que se anexará al contrato de trabajo.

Esta cláusula debe precisar las condiciones esenciales, ubicación de la obra y fecha de incorporación a la misma, así como las acciones formativas

exigibles para ocupar el nuevo puesto; y será sometida a aceptación por parte de la persona trabajadora **con quince días de antelación a la finalización de su trabajo en la obra en la que se encuentre prestando servicios.**



En cuanto a la formación, ésta será **siempre a cargo de la empresa** y podrá realizarse directamente o a través de una entidad especializada, siendo preferente la formación que imparta la Fundación Laboral de la Construcción con cargo a las cuotas empresariales.

La negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción determinará los requisitos de acceso, duración y modalidades de formación adecuadas según las cualificaciones requeridas para cada puesto, nivel, función y grupo profesional.

El proceso de formación podrá desarrollarse con antelación a la finalización de la obra en la que el trabajador se encuentre prestando servicios.

Extinción del contrato:

Una vez efectuada la propuesta de recolocación, el contrato indefinido adscrito a obra podrá extinguirse **por motivos inherentes a la persona**

trabajadora cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La persona trabajadora afectada **rechaza** la recolocación.



- La **cualificación de la persona afectada**, incluso tras un proceso de formación o recualificación, **no resulta adecuada** a las nuevas obras que tenga la empresa en la misma provincia, o no permite su integración en estas, por existir un exceso de personas con la cualificación necesaria para desarrollar sus mismas funciones.

La negociación colectiva de ámbito estatal del sector correspondiente precisará los criterios de prioridad o permanencia que deben operar en caso de concurrir estos motivos en varias personas trabajadoras de forma simultánea en relación con la misma obra.

- La **inexistencia en la provincia** en la que esté contratada la persona trabajadora **de obras de la empresa acordes a su cualificación** profesional, nivel, función y grupo profesional una vez analizada su cualificación o posible recualificación.

En el supuesto de aceptación o rechazo de la oferta, la persona trabajadora deberá notificar **por escrito** a la empresa su decisión sobre la propuesta **en el plazo de siete días** desde que tenga conocimiento de la comunicación empresarial. Transcurrido el plazo sin contestación, se entenderá que la persona trabajadora **rechaza** la propuesta de recolocación.

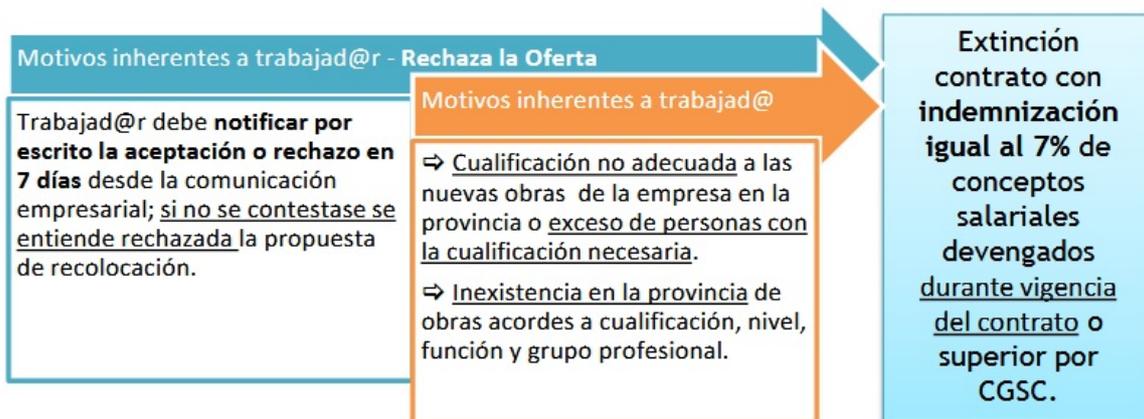
En los supuestos de cualificación no adecuada y de inexistencia de obras en la provincia, la empresa deberá notificar la **extinción del contrato** a la persona trabajadora afectada con **una antelación de quince días a su efectividad**.

La extinción del contrato implica el abono al trabajador de **una indemnización del siete por ciento** calculada sobre los conceptos salariales establecidos en las tablas del convenio colectivo que resulte de aplicación y que

hayan sido devengados durante toda la vigencia del contrato, o la superior establecida por el Convenio General del Sector de la Construcción.

Finalmente, tenga en cuenta que la extinción del contrato indefinido por debe ser comunicada a la representación legal de las personas trabajadoras **con una antelación de siete días a su efectividad**.

En este gráfico puede ver, de forma sintetizada, los supuestos de extinción que hemos comentado:



¿El error de un empleado o la queja de un cliente justifica el despido? Los Tribunales dicen que no en todos los casos.



El **despido disciplinario** es la sanción más grave a la que puede enfrentarse un trabajador y está reservada a incumplimientos contractuales particularmente **“graves y culpables”**. Así se define en el **artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores**, enumerando las causas que justifican esta acción. El criterio legal ha sido notoriamente respaldado por el Tribunal Supremo, que considera este despido

como el castigo más grave que el empresario puede imponer al trabajador en el ejercicio de su poder disciplinario.

Si el trabajador no está conforme con las razones de la extinción de su contrato, podría demandar y la empresa se enfrentaría (en el caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio y tener que ir a juicio) a la declaración del despido como: ***procedente, improcedente o nulo***. Este último queda reservado para supuestos muy específicos y su declaración es, en la práctica, bastante residual. Sin embargo, ***que un despido se declare procedente o improcedente supone para la empresa una gran diferencia en términos indemnizatorios***.

En el caso que nos ocupa, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 570/2022**, de 14 de febrero, se pronuncia sobre el despido disciplinario de un trabajador y lo califica como improcedente, desestimando el recurso de suplicación (2691/2021) interpuesto por la empresa contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de León (autos 307/202) de fecha 16 de julio de 2021.

El trabajador, que llevaba prestando servicio desde 2015, es cesado por la fabricación de piezas defectuosas, habiendo sido apercibido (formalmente y por escrito) con anterioridad y en varias ocasiones, por cometer errores de similar naturaleza.

En esta ocasión, ***la empresa consideró que se había producido un suceso suficientemente grave como para justificar el despido*** del trabajador, puesto que el error, habría supuesto el descontento de un cliente con ***un costo de subsanación superior a los nueve mil euros***.

La empresa defendió la medida con base al artículo 65.4 del convenio de la industria química que aplica en la misma, que contempla como infracción muy grave:

El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a

cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante el trabajo en cualquier otro lugar.

La **STSJ CL 570/2022** dispone, sin embargo, que un error no puede encuadrarse dentro de los supuestos anteriores, ya que no es posible demostrar que haya existido dolo (voluntariedad en el daño producido). Tampoco los errores en la fabricación de piezas cometidos anteriormente justifican el despido disciplinario porque estos, aun notificados, no habían sido sancionados por la empresa:



El derecho sancionador laboral exige adecuar la sanción a la conducta valorando todas las circunstancias concurrentes. Como se ha dicho en hechos probados lo único que consta efectuado es la pieza que nos ocupa de manera defectuosa y unos apercibimientos anteriores que no habiendo sido sancionados no pueden ser elementos que se tengan en cuenta para una hipotética reincidencia.

En consecuencia:

La sentencia plantea que ***no existe causa alguna para considerar que se dé una falta muy grave de deslealtad que justifique el despido disciplinario y lo califica como improcedente.*** En este escenario, y más allá de la posibilidad de elevar la cuestión al Tribunal Supremo, la empresa puede optar por:

- Readmitir al trabajador abonándole los salarios dejados de percibir desde que se produjo la extinción.
- Indemnizarlo en cuantía de 33 días de salario por año trabajado con el límite de lo correspondiente a dos años de trabajo.



Y en el caso de optar por la indemnización, ¿Cuál sería su importe total?

Debemos tener en cuenta que **el trabajador venía prestando servicio desde 2015 con sucesivos contratos de corta duración**. Así, tal como vimos en el comentario sobre **el encadenamiento de contratos y la unidad esencial del vínculo**, su relación laboral no se ve rota por interrupciones de tiempo, aun superiores a *veinte días*, cuando se realizan actividades sustancialmente idénticas.

Por tanto, **la antigüedad comienza a computarse desde que se produce la primera contratación y la indemnización propuesta por el TSJ, se retrotrae a 2015**.

Sepa que

Valorar la gravedad y/o culpabilidad de la conducta que se va a sancionar, debe ser una tarea fundamental para su empresa antes de comunicarle a un trabajador su cese por razones disciplinarias, ya que los criterios de los tribunales interpretan el despido disciplinario de forma muy restrictiva y siempre exigen que la sanción sea proporcional a la infracción.



Será necesario valorar si la conducta del trabajador está contemplada en el E.T o en el convenio que aplique en la empresa como causa de despido disciplinario porque de no ser así nos podríamos enfrentar a la **calificación del despido disciplinario como improcedente y a cuantiosas indemnizaciones.**

Cambio de Criterio del TEAC en la compensación de bases imponibles negativas del IS por autoliquidaciones presentadas fuera de plazo.



No podía ser de otra forma; consecuencia del criterio fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo **-TS-** de 30 de noviembre de 2021, **nº recurso 4464/2020**, de la que Supercontable.com ya "se hizo eco" en un **comentario específico**, el Tribunal Económico

Administrativo Central **-TEAC-** se ha visto obligado a cambiar su criterio en la **Resolución 08725/2021 de 25 de febrero de 2022** respecto de la **posibilidad de aplicar la compensación de bases imponibles negativas cuando la autoliquidación se fuera del plazo voluntario.**

En concreto el **TEAC modifica el criterio que venía manteniendo** en otras resoluciones tales como las de: 4 de abril de 2017 (RG 1510/2013), 9 de abril de 2019 (RG 3285-2018), 14 de mayo de 2019 (R.G.6054-2017), 22 de julio de 2021 (R.G. 2098-2020), 22 de septiembre de 2021 (R.G. 25-2020), 16 de enero de 2019 (R.G. 6356/2015) y 22 de julio de 2021 (R.G. 4223/2019), para **establecer su nueva posición, donde asume el criterio jurisprudencial** en el sentido de considerar que:

la compensación de las BIN's de ejercicios anteriores a la hora de autoliquidar el IS es un verdadero derecho

autónomo, no una opción tributaria, y como tal no admite restricción alguna si no es a través de las causas taxativamente previstas en la ley, siendo particularmente relevante, como consecuencia, que no se pueda impedir su ejercicio a través de la presentación de una declaración del IS extemporánea.

El caso que le permite al **TEAC** cambiar su criterio viene por la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades **-IS-** del ejercicio 2013 que es presentada por el contribuyente con fecha 21 de julio de 2015, siendo su periodo impositivo desde el 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013; de esta forma disponía como plazo voluntario de presentación hasta el 25 de julio de 2014, produciéndose consecuentemente una **autoliquidación extemporánea**.

Previamente, como muestran las Resoluciones referidas más arriba, el **TEAC** mantenía que la **compensación de BIN's constituía**, a juicio de este Tribunal Central, **una opción tributaria** del **artículo 119.3 LGT** y el hecho de no presentar la autoliquidación del IS de un determinado ejercicio en plazo suponía "optar" por la no compensación de cantidad alguna en ese periodo impositivo, **no pudiendo rectificar la opción escogida con posterioridad** mediante la presentación de una declaración extemporánea.



Pero claro, este Tribunal se encuentra con que viene *"a enmendar la plana"* el Tribunal Supremo, en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021 (**recurso nº 4464/2020**), sentando un nuevo criterio jurisprudencial distinto al seguido por el TEAC (viejo) y que este no tiene más remedio a adoptar como propio y corregir el criterio mantenido hasta la fecha. Así para el TS y consecuentemente desde esta **Resolución 08725/2021 de 25 de febrero de 2022**, para el TEAC

Compensar o no las BIN's es un derecho del contribuyente, no una opción tributaria del [artículo 119.3 LGT](#) (...) el sujeto pasivo puede elegir por compensarlas o no compensarlas, determinando, además, dentro de los límites establecidos, el período o períodos en los que aplicar la compensación y en qué cuantía (...) En definitiva, la compensación de las BIN es un verdadero derecho autónomo, de modo que el contribuyente podrá "ejercer" el derecho de compensar o "no ejercerlo", incluso, llegado el caso, "renunciar" a él. (...) la compensación de las BIN's de ejercicios anteriores a la hora de autoliquidar el IS es un verdadero derecho autónomo y no se puede impedir su ejercicio a través de la presentación de una declaración del IS extemporánea.



¿Cómo cambia la relación laboral especial de los artistas?



Ya hemos dicho en alguna ocasión que los cambios en materia laboral, desde hace dos años, se vienen produciendo en cascada. El "**penúltimo**" de esos cambios es el que afecta a la relación laboral de carácter especial de las personas

dedicadas a las actividades artísticas, que ha sido modificada por el [Real Decreto-ley 5/2022](#), de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.

Durante la pandemia se proporcionó a este sector, junto con otros, como los profesionales taurinos, una **protección específica en materia de desempleo**; pero lo que se hace ahora es actualizar y mejorar del **Real Decreto 1435/1985**, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

¿Y qué cambia en la regulación especial de los artistas?

Pues el primer cambio a destacar es que se amplía la regulación especial para que cubra **a las actividades profesionales conexas que no son propiamente estar encima de un escenario**. Es decir, se integra en esta relación laboral especial al **personal técnico y auxiliar** en los espectáculos públicos.

Se adapta la regulación a las nuevas formas de realizar el trabajo cultural, para incluir en su ámbito de aplicación el entorno web y las nuevas fórmulas de difusión más allá del lugar de actuación y del territorio nacional (como el streaming).



Se modifica el **Real Decreto 1435/1985**, de 1 de agosto, para evitar abusos en la contratación temporal y en la concatenación de contratos de temporada, y para incentivar su transformación en indefinidos o de tipo fijo discontinuo adaptados a la realidad de la actividad profesional que se desempeña, en concordancia con el **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, que tiene como objetivo prioritario promover la limitación de un uso abusivo, injustificado y desproporcionado de la contratación temporal.

Finalmente, se equipara la indemnización por finalización del contrato de duración determinada de esta relación laboral de carácter

Recuerde que:

Los cambios en la regulación especial de los artistas y de las

especial (que era de 7 días por año trabajado) a la vigente con carácter general en el **artículo 49.1.c)** del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 2/2015**, de 23 de octubre (que es de **12 días por año** trabajado).

*actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo entran en vigor el **31.03.2022**.*

Cambios en la contratación

Se establece que siempre debe existir una correspondencia entre la naturaleza temporal del trabajo a realizar y la **naturaleza temporal del vínculo contractual**. Es decir, el contrato será temporal si la necesidad a cubrir en la empresa también lo es.

Para ello se plantea la regulación de **un contrato de duración determinada específico (contrato laboral artístico de duración determinada)** que cubra las causas propias del sector, que no pueda ser utilizado para necesidades permanentes y estructurales, pues así lo ha prohibido el Tribunal Supremo respecto de esta relación laboral especial de modo reiterado en recientes sentencias, citándose por todas la **Sentencia de 7 de septiembre de 2021**.



*Para adaptarse a las circunstancias del sector, el **contrato laboral artístico de duración determinada** podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel, o por el tiempo que duren las distintas fases de la producción.*

*También **podrán acordarse prórrogas sucesivas del contrato laboral artístico de duración determinada**, siempre que la*

necesidad temporal de la empresa, que justificó su celebración, persista.

Y en concordancia con lo anterior, **el contrato debe ser por tiempo indefinido en aquellos supuestos en los que el trabajo a realizar tenga esa naturaleza**. Se ponen límites para restringir la utilización abusiva de la contratación temporal, penalizando el encadenamiento de contratos temporales y el uso fraudulento de la contratación temporal.

Y si se incumple lo anterior, los trabajadores adquirirán la condición de fijos. También adquirirán la condición de fijos los trabajadores que no sean dados de alta en la Seguridad Social, o en los supuestos de **encadenamiento de contratos de duración determinada**.

Finalmente, se contempla, de forma expresa, que los contratos de esta relación especial **deben constar por escrito**, cualquiera que sea su modalidad y duración, y que se debe informar al por escrito al trabajador de los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral.

¿Y que ocurre con la indemnización por fin de contrato?

La extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido, o, en su caso, de la prórroga o las prórrogas acordadas.

A la finalización del contrato artístico de duración determinada, el trabajador tendrá derecho a recibir **una indemnización**, que será:

- Equivalente a la cantidad que resultaría de abonar **doce días de salario por cada año de servicio** (o la parte proporcional), o la superior fijada en convenio colectivo o contrato individual.
- Si el contrato, incluidas, en su caso, las prórrogas, **dura más de dieciocho meses**, la indemnización a abonar será, como mínimo, de

una cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar **veinte días de salario por cada año de servicio**.

Si no existe pacto de **preaviso** de extinción en el contrato o en el convenio colectivo, **la empresa deberá preavisar la extinción del contrato con diez días de antelación**, si su duración ha sido superior a tres meses; con **quince días** si ha sido superior a seis meses, y con **un mes** si ha sido superior a un año. El incumplimiento de esta obligación por parte del empresario dará lugar al abono a la persona trabajadora de una indemnización equivalente al salario de los días en que dicho plazo de preaviso se incumpla.



Cambios en Seguridad Social

El más reseñable es que se establece **una cotización específica de los artistas con bajos ingresos** integrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se aplicará una cotización reducida a los artistas con rendimientos anuales inferiores a **3.000 euros** que se encuentren dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Pero esta medida no es inmediata. Para ello resulta necesario modificar el Reglamento General sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el **Real Decreto 84/1996**, de 26 de enero y en el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos



de la Seguridad Social, aprobado por el [Real Decreto 2064/1995](#), de 22 de diciembre.

El otro cambio importante es la exclusión de los contratos de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad de la [cotización adicional establecida para los contratos de duración determinada inferior a 30 días](#), a la finalización de los mismos.

Finalmente, se modifica el [artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social](#), aprobado por el [Real Decreto 2064/1995](#), de 22 de diciembre, para adecuarlo a los cambios del [Real Decreto 1435/1985](#), de 1 de agosto, es decir, para contemplar no solo a los artistas, sino también a las personas que realizan **actividades técnicas y auxiliares** necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

¿Todavía cerrando la contabilidad? Recuerde ajustar el Impuesto sobre Sociedades antes si ha tenido impagos durante el ejercicio

Publicado: 21/03/2019 **ACTUALIZADO 29/03/2022**



Comenzar recordando a nuestros lectores que para calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades habremos de corregir el resultado contable obtenido por la aplicación de los principios determinados en el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007 o RD 1515/2007 según corresponda), con los **AJUSTES** necesarios para adecuar la normativa contable a los criterios fiscales establecidos en la [Ley 27/2014](#) y Reglamento [RD 634/2015](#) del Impuesto sobre Sociedades.



El mismo [artículo 10.3](#) de la LIS, establece que:

(...) la base imponible del Impuesto se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas (...).

De esta forma, a la finalización del ejercicio económico, cuando se vaya a registrar en contabilidad el Impuesto sobre Sociedades, habrá de ser liquidado el impuesto teniendo en cuenta si los criterios contables utilizados son acordes con la normativa fiscal vigente, es decir, habremos de comparar o enfrentar las normas emanadas de la contabilidad y las reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, y así verificar si deben o no realizarse ajustes extracontables y en que sentido.

En el caso aquí estudiado, si hemos tenido insolvencias de clientes o deudores y hemos dotado los correspondientes deterioros a lo largo del ejercicio (método individualizado) o queremos aprovecharnos de las posibilidades que nos permite el [artículo 104](#) de la LIS, aplicable exclusivamente a las empresas de reducida dimensión (importe neto de la cifra de negocios inferior a **10 millones de euros**), tendremos:

PÉRDIDAS POR DETERIOROS DE CRÉDITOS POR INSOLVENCIAS DE DEUDORES EN ERD



NRV 9ª del PGC (8ª PGC Pyme).- Admite cuando exista evidencia objetiva, una **estimación global** del riesgo por insolvencia de los **salvos de clientes y deudores** existentes a la **finalización del ejercicio económico**.

Art. 104.1 LIS.- Será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la **cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias** hasta el límite del **1 por ciento** sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo, para ERD (cumplan el **artículo 101 LIS**).

En consecuencia con lo expuesto, cuando se registren "estimaciones globales de pérdidas por deterioros de créditos por insolvencias de deudores", por parte de empresas de reducida dimensión, podremos encontrarnos con que existen diferencias entre aplicar la reglamentación contable y la fiscal y consecuentemente, habremos de ajustar el resultado "fruto" de nuestra contabilidad para obtener la base imponible del impuesto; o dicho de otra forma.

Criterio Contable/Fiscal	Incidencia en Resultado Contable	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
Exceso de las pérdidas por deterioro contabilizadas sobre las fiscalmente deducibles en el período impositivo objeto de declaración.	Aumento	Positivo (+)	Casilla 323
Reversión de las pérdidas por deterioro que hayan sido objeto de corrección fiscal de aumento en períodos impositivos anteriores.	Disminución	Negativo (-)	Casilla 324

Modelo 200

NIF: _____ Apellidos y nombre o razón social: _____

Página 13

Liquidación (I)

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)

	Aumentos		Disminuciones	
Empresas de reducida dimensión: libertad de amortización (art. 102 LIS).....	00311		00312	
Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (art. 103 LIS).....	00313		00314	
Empresas de reducida dimensión: pérdidas por deterioro créditos insolvencias (art. 104 LIS).....	00323		00324	

DETERIOROS DE PÉRDIDAS POR INSOLVENCIAS.- Las ERD podrán utilizar el método global para dotar este tipo de deterioros.

EJEMPLO

Supercontable.com, S.L. obtuvo durante el ejercicio precedente un importe neto de

la cifra de negocios de 8 millones de euros. A la finalización del presente ejercicio los deudores registrados y pendientes de cobro en su contabilidad importan un saldo de 30.000 euros. Basándose en las insolvencias acaecidas en los últimos 3 años, se decide dotar un deterioro por insolvencias de créditos de la media de insolvencias producidas durante el referido período, dotando la cantidad de 3.250 Euros.

SOLUCIÓN

De acuerdo con el [artículo 101](#) de la LIS, Supercontable.com, S.L. es considerada a efectos del Impuesto sobre Sociedades como una empresa de reducida dimensión, al ser el importe neto de su cifra de negocios inferior a **10 millones de euros** durante el ejercicio anterior.

Consecuentemente, y aprovechando los beneficios aplicables a este tipo de entidades según el [artículo 104](#) de la LIS, podrá dotar hasta un **1%** de los saldos de deudores existentes al cierre del ejercicio económico, con lo que:

AÑO	Registro Contable	Fiscalidad	Ajuste Extracontable	Modelo 200 del IS
En curso	3.250 Euros	300 Euros (1% s/30.000)	(+) 2.950 Euros	Casilla 323

¿Existe un orden de prelación para aplicar las deducciones por doble imposición?



El Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** dice que **SÍ** y "en parte difiere" (su criterio) del aplicado por la **Administración tributaria**. Hemos tenido la oportunidad de comprobarlo nuevamente (reitera criterio de RG 5594-2020, de 25-10-2021) en la **Resolución 5897/2020, de 25 de febrero de 2022** por la controversia surgida entre un contribuyente y la **AEAT** en la aplicación de la deducción por doble imposición internacional **-DDI-** establecida en el [artículo 31](#) de la [Ley 27/2014](#) del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**.

Realizando un tratamiento distinto a nuestra práctica habitual para este tipo de doctrina, desarrollamos este criterio mantenido por el **TEAC** respondiendo a las

siguientes preguntas:

¿Existe o no un orden de prelación o preferencia para aplicar esta deducción?

La problemática surge por las siguientes posiciones enfrentadas:



Defiende que **no existe prelación en la aplicación de las deducciones** generadas en el propio ejercicio y aquellas generadas en periodos anteriores pendientes de aplicación, quedando ello **a voluntad del contribuyente**.



Considera que han de ser **primeramente aplicadas las deducciones por doble imposición generadas en el propio ejercicio**.

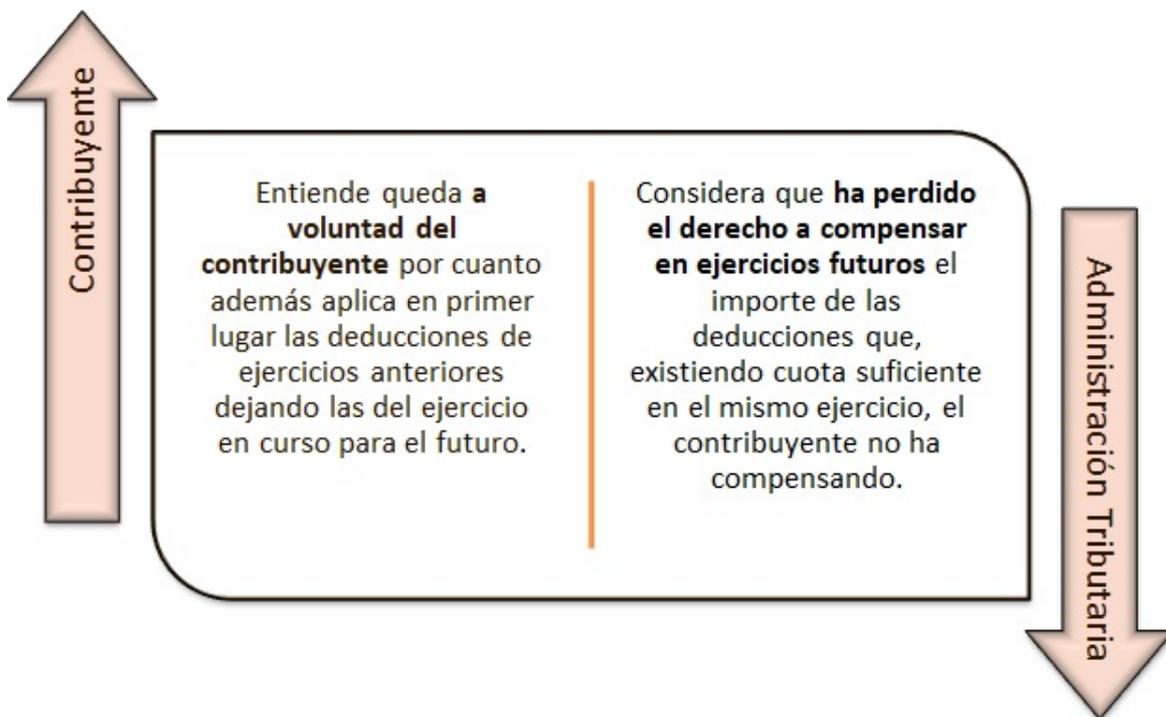
En este sentido el TEAC recuerda en su Resolución que las deducciones por doble imposición internacional del **artículo 31 no son un incentivo fiscal**, son un remedio a la doble imposición jurídica que se produce cuando el Impuesto sobre Sociedades grava en España unas rentas procedentes del extranjero que ya han sido gravadas en el país de procedencia. De tal forma que para el **TEAC**:

*(...) Si coexiste una deducción generada en el ejercicio con otras de ejercicios anteriores, **debe aplicarse necesariamente en primer lugar la del propio ejercicio**, ya que así lo exige necesariamente esta figura tributaria, pues si lo pagado en el extranjero es superior a lo que puede deducirse por DDI (lo que por esa renta se paga en España), el exceso será gasto deducible del ejercicio; **gasto "de ese ejercicio"**.*

Consecuentemente para el **TEAC**, cuando una entidad **tenga una DDI del propio ejercicio y no la haya aplicado por haber aplicado una DDI procedente de ejercicios anteriores**, la correcta regularización de esa situación exige aplicar en la liquidación que **se practique la DDI de ese ejercicio, y dejar la DDI procedente de ejercicios anteriores inicialmente aplicada**, como susceptible de aplicación a futuro, **sin plazo límite alguno para hacerlo**.

¿Se pierde el derecho a compensar en ejercicios futuros la deducción si no se aplica en el ejercicio generado?

Cuestión esta que surge de forma directa del caso aquí resuelto por el Tribunal pues se genera la controversia de:



Aquí es donde el **TEAC** "se pone del lado del contribuyente" al entender que el acuerdo de liquidación notificado por la Administración tributaria no se ajusta a derecho.

Y lo entiende así porque para este Tribunal:

(...) **NO** estamos ante una opción ejercitada por la entidad, sino ante una deducción para evitar la doble imposición que la norma establece con carácter imperativo "se deducirá de la cuota

íntegra", de ahí precisamente que hayamos concluido que en primer lugar corresponde la aplicación de la deducción generada en el propio ejercicio a que corresponde la liquidación (...).

Así las deducciones por doble imposición internacional del **artículo 31** de la LIS **son susceptibles de aplicarse a futuro y sin limitación temporal alguna.**

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

